



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

Ac. P./Def.

Visto, en Acuerdo de la Sala B de esta Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, el expediente nro FRO 18038/2024/CA1 caratulado: "SANCHEZ, Cintia s/ habeas corpus", originario del Juzgado Federal N° 3 de la ciudad de Rosario, Secretaría A.

Y considerando que:

1º) Por resolución del día 30/12/24, el Juez titular del Juzgado Federal N° 3 de la ciudad de Rosario, Dr. Carlos Vera Barros, desestimó el habeas corpus correctivo planteado por la Dra. Cintia Soledad Badoglio en favor de su defendida Cintia Analía Sánchez y ordenó elevar las actuaciones en consulta a esta Cámara Federal (cf. art. 10 ley 23.098).

En su decisión, el Magistrado ponderó que la decisión de traslado que se cuestiona emanó del Tribunal competente, esto es, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario a cuya disposición se encuentra detenida la beneficiaria de la acción, en el marco de un proceso judicial en concreto.

Concluyó que la vía no resulta procedente, en tanto el alojamiento había sido ordenado en la causa para la que se encuentra detenida y dicho traslado no puede ser considerado un agravamiento de las condiciones de detención de Sánchez, a lo que agregó que tal cuestión debe ser atendida por el Juez de la causa -en el caso, el Juez de Ejecución-, no correspondiendo sustituir su actuación con planteos de esta naturaleza.

Así, señaló que los motivos invocados no encuadran en ninguno de los casos contemplados por el artículo 3º de la Ley 23.098 y citó doctrina y jurisprudencia en aval de la interpretación que propuso.

2º) En la presentación inicial la denunciante refirió en síntesis, que su asistida Cintia Analía Sánchez está privada de la libertad en situación de condenada por una causa de narcotráfico, encontrándose alojada en la Comisaría 27 de la localidad de Arroyo Seco. Afirmó que hace unos días ella le habría referenciado que existía la posibilidad de un traslado a otra unidad penitenciaria. Señaló que no obstante depender del Servicio Penitenciario el traslado y alojamiento de detenidos, existen situaciones particulares que

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ANTONIO POLANCO, SECRETARIO



#39630463#441366706#20241230195358800

ameritan atención especial a fin de no agravar la situación de detención conforme expresa, sea por cuestiones de integridad física o de acercamiento familiar.

Solicitó finalmente que se ordene al Servicio Penitenciario que no se traslade a la amparada a ningún lugar fuera de la ciudad de Rosario y se evite así agravar su privación de libertad.

3º) Del relato efectuado surge que el objeto de esta acción de habeas corpus es impedir que se haga efectivo el traslado de Cintia Analía Sánchez a otro lugar de detención, quien cumple prisión en carácter de condenada y a disposición del Juez de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario dentro de los autos FRO 7235/2020/TO1.

Sin perjuicio de señalar que es criterio de esta Sala "B" de la C.F.A.R. que las cuestiones atinentes al traslado de detenidos de un lugar de alojamiento a otro no constituye materia de esta acción expedita (cfr. Acuerdos dictados el 16/12/22 en el expte. nro. FRO 43562/2022/CA1, "Duette, Marco Antonio s/ Habeas Corpus" y el 23/08/22 en el expte. nro. FRO 5694/2022/CA2, "GOMEZ, Ricardo Fabián sobre habeas corpus", con intervención de las suscriptas), lo cierto es que conforme puede corroborarse en las actuaciones remitidas desde el tribunal de juicio al Juzgado Federal N° 3 en turno para tramitar esta acción, el traslado en cuestión no habría sido ordenado aún.

En rigor, se aprecia que se estarían efectuando averiguaciones en tal sentido, conforme es usual en caso de cumplimiento de condena, sin que siquiera se hubiera dado respuesta positiva acerca de la existencia de cupo en algún centro de detención en concreto (más bien, se observan hasta el momento respuestas negativas o dilatorias), sea de la órbita provincial o de la federal. De tal modo, se trata en el presente caso de la invocación de un hecho conjetural del cual no puede derivar ningún agravamiento que justifique la procedencia de la acción que se intenta.

Ello así, asiste razón al sentenciante en cuanto concluye en el rechazo de la acción entablada, ya que no surge verificado ninguno de los supuestos contemplados en el art. 3 de la ley 23.098 que habilitarían su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

procedencia. En mérito a lo expuesto, corresponde confirmar el auto venido en consulta.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución del día 30/12/24 venida en consulta, en cuanto desestimó la acción intentada. Insertar, hacer saber, comunicar en los términos de la Acordada N° 15/13 de la C.S.J.N. y, oportunamente, devolver los autos al juzgado de origen. El Dr. Pineda no vota de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del art. 31 bis CPPN modificado por el art. 4° de la ley 27.384. Fdo: Vidal – Andalaf Casiello

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ANTONIO POLANCO, SECRETARIO



#39630463#441366706#20241230195358800